



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29286

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO  
N° 052, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO,  
REFERENTE AL SISTEMA DE ELECCIÓN Y  
FUNCIONES DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES  
DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS  
DISTRITOS JUDICIALES**

**Artículo 1°.- Modificación del Decreto Legislativo  
N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público**  
Modifícanse los artículos 63°, 87°, 88°, 93°, 98° y 99°  
del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio  
Público, en los términos siguientes:

**"Artículo 63°.- Junta de Fiscales Superiores y  
Provinciales**

En los distritos judiciales donde haya tres o más  
Fiscales Superiores Titulares se constituye la Junta  
de Fiscales Superiores, dirigida por su Presidente.  
Lo mismo ocurre con los Fiscales Provinciales  
Titulares.

**Artículo 87°.- Elección del Presidente de la Junta  
de Fiscales Superiores y Provinciales**

El Presidente de la Junta de Fiscales Superiores es  
elegido por un período de dos (2) años, entre los  
Fiscales Superiores Titulares. En caso de empate será  
electo el candidato con mayor antigüedad en el cargo.  
De la misma forma se elegirá al Presidente de la Junta  
de Fiscales Provinciales.  
En los distritos judiciales donde no se constituye  
Junta de Fiscales Superiores, asumen las funciones  
del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores,  
en forma rotativa, los Fiscales Superiores Titulares.  
En caso de no existir titulares, rotan los Fiscales  
Superiores Provisionales. La misma regla se  
aplicará en el caso de los Fiscales Provinciales.

**Artículo 88°.- Reemplazo por Fiscal más antiguo**

Por impedimento del Presidente de la Junta de  
Fiscales Superiores, asume el cargo el Fiscal  
Superior más antiguo mientras dure el impedimento,  
igual ocurre en casos de vacaciones o licencia. En  
caso de muerte o cese del Presidente de la Junta  
de Fiscales Superiores, asume el cargo el Fiscal  
Superior más antiguo, quien convoca a una nueva  
elección dentro de los quince (15) días calendario  
siguientes. De igual modo se procederá con el  
Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales.

**Artículo 93°.- Funciones del Presidente de la Junta  
de Fiscales Provinciales**

Son atribuciones del Presidente de la Junta de Fiscales  
Provinciales, las siguientes:

1. Convocar y presidir la Junta de Fiscales  
Provinciales;
2. ejecutar las decisiones de la Junta de Fiscales  
Superiores y del Presidente de la Junta de Fiscales  
Superiores;

3. presentar iniciativas y propuestas al Presidente de  
la Junta de Fiscales Superiores en materias de su  
competencia;
4. coordinar los criterios de actuación común en el  
ejercicio de sus funciones; y,
5. las demás que resulten de la ley y del Reglamento  
de Organización y Funciones del Ministerio  
Público.

**Artículo 98°.- Atribuciones de la Junta de Fiscales  
Superiores**

Corresponde a la Junta de Fiscales Superiores las  
siguientes atribuciones:

1. Elegir al Presidente de la Junta de Fiscales  
Superiores conforme a lo dispuesto en la presente  
Ley;
2. presentar anualmente al Fiscal de la Nación el  
cuadro de necesidades en materia de personal,  
presupuesto, apoyo logístico y otros;
3. proponer la creación, fusión, supresión o  
reubicación de Fiscalías en el distrito judicial, de  
acuerdo con las necesidades de la función fiscal;
4. elaborar criterios comunes de actuación funcional;  
y,
5. las demás que resulten de la ley y del Reglamento  
de Organización y Funciones del Ministerio  
Público.

**Artículo 99°.- Atribuciones de la Junta de Fiscales  
Provinciales**

Corresponde a la Junta de Fiscales Provinciales las  
siguientes atribuciones:

1. Elegir al Presidente de la Junta de Fiscales  
Provinciales conforme a lo dispuesto en la presente  
Ley;
2. buscar e impulsar la elaboración de criterios  
comunes de actuación funcional; y,
3. las demás que resulten de la ley y del Reglamento  
de Organización y Funciones del Ministerio  
Público."

**Artículo 2°.- Adición del artículo 87°-A a la Ley  
Orgánica del Ministerio Público**

Adiciónase el artículo 87°-A a la Ley Orgánica del  
Ministerio Público en los términos siguientes:

**"Artículo 87°-A.- Atribuciones del Presidente de la  
Junta de Fiscales Superiores**

Son atribuciones del Presidente de la Junta de Fiscales  
Superiores las siguientes:

1. Representar al Ministerio Público en el ámbito del  
distrito judicial de su competencia;
2. convocar y presidir la Junta de Fiscales  
Superiores;
3. ejercer las funciones requeridas de sus  
distritos judiciales, en concordancia con la  
política institucional que gobierna el Ministerio  
Público, planificando, organizando, dirigiendo y  
supervisando las actividades de las Fiscalías del  
distrito judicial, con conocimiento del Fiscal de la  
Nación;
4. presentar iniciativas y propuestas a la Fiscalía de  
la Nación en materias de su competencia; y,
5. las demás que resulten de la ley y del Reglamento  
de Organización y Funciones del Ministerio  
Público."

**Artículo 3°.- Precisión de la norma**

Precísase que cuando en la Ley Orgánica del  
Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, se hace  
referencia a los términos "Fiscal Superior más antiguo" y  
"Fiscal Decano" debe entenderse como "Presidente de la  
Junta de Fiscales Superiores" o "Presidente de la Junta  
de Fiscales Provinciales", según corresponda.

**Artículo 4°.- Derogatoria**

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a  
la presente Ley.

**Artículo 5°.- Vigencia de la norma**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de  
su publicación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Dentro de los quince (15) días de vigencia de esta Ley se procederá a la elección y, en su caso, a la rotación de los Presidentes de Junta de Fiscales Superiores y Provinciales.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
 Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO  
 Primer Vicepresidente del  
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
 LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO  
 Presidente del Consejo de Ministros

286643-1

**PODER EJECUTIVO**
**PRESIDENCIA DEL  
 CONSEJO DE MINISTROS**
**Crean Comisión Multisectorial  
 Permanente encargada del seguimiento  
 y propuesta de medidas para la  
 implementación de la convención de  
 las Naciones Unidas sobre los derechos  
 de las personas con discapacidad**
**DECRETO SUPREMO  
 N° 080-2008-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el año 2006 se declaró el Decenio de las Personas con Discapacidad, como una muestra del compromiso del Estado Peruano en su conjunto, en la promoción de los derechos de las personas con discapacidad, debiendo adoptarse para tal efecto un conjunto de medidas y políticas públicas que permitan el reconocimiento de las instituciones y de la sociedad en su conjunto respecto a la importancia de fomentar la inclusión, integración, independencia y productividad de las mismas;

Que, con fecha 30 de marzo del 2007, el Estado Peruano suscribió la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la misma que ha entrado en vigor el 3 de mayo del 2008, teniendo efectos vinculantes con nuestro país en materia de promoción de derechos de las personas con discapacidad;

Que, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad promueve un enfoque de diseño de políticas públicas que supera los criterios asistencialista y caritativo a otro de derechos y oportunidades;

Que, el artículo 33° de la referida Convención establece un régimen de implementación y seguimiento de este tratado, el mismo que deberá ser puesto en funcionamiento por los Estados Partes signatarios de la Convención, debiendo establecerse un mecanismo de coordinación destinado a facilitar la adopción de medidas al respecto desde un punto de vista multisectorial e intergubernamental;

Que, se hace necesario conformar una Comisión Multisectorial Permanente encargada de proponer medidas para la implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la cual será integrada por representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los Ministerios de la Mujer y Desarrollo Social; Transportes y Comunicaciones; Vivienda, Construcción y Saneamiento; Salud; Trabajo y Promoción del Empleo; y, Educación;

Que, resulta necesario perfeccionar los mecanismos de coordinación con el Congreso de la República, órgano que a través de su Comisión Especial de Discapacidad, ha venido cumpliendo una importante tarea en materia de promoción de los derechos de las personas con discapacidad;

De conformidad con los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Constitución**

Constituir la Comisión Multisectorial Permanente encargada de proponer medidas para la implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Artículo 2°.- Conformación**

La Comisión Multisectorial Permanente estará conformada por los siguientes miembros:

- Un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, quien la presidirá.
- Un representante del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, quien se hará cargo de la Secretaría de la Comisión.
- Un representante de la Comisión Especial de Discapacidad del Congreso de la República.
- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Un representante del Ministerio de Salud.
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Un representante del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Multisectorial Permanente podrá realizar coordinaciones con los organismos constitucionalmente autónomos y otras entidades del sector público o privado, según sea el caso.

**Artículo 3°.- Coordinación con el Congreso de la República**

La Comisión Multisectorial Permanente realizará las coordinaciones de trabajo con los miembros de la Comisión Especial de Discapacidad del Congreso de la República, cuyo representante participará en sus sesiones en forma permanente.

**Artículo 4°.- Designación de los representantes**

Los miembros de la Comisión Multisectorial Permanente serán designados por los titulares de los sectores correspondientes en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente norma.

**Artículo 5°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de la Mujer y Desarrollo